

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal, de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS -NIT. 860.051.853-4**, contra **PROMOSALUD IPS T & E SAS -NIT. 900.192.459-4. RAD. 2021 – 00121 – 00.**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA -CC. 52882975; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
52882975	284387	VIGENTE	-	TAGALA8110@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Así las cosas, se procede a su estudio para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Emprendemos el análisis indicando que para librar orden de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el presente caso, la ejecutante allega como documento base de la ejecución, CONTRATO DE CONCESIÓN DEL ESPACIO CLÍNICA IBAGUÉ (M.I. 250-175865 ORIP de Ibagué) suscrito entre ésta (CONCEDENTE) y la ejecutada PROMOSALUD IPS T & E SAS (CONCESIONARIA); cuya **duración es de seis meses, contados a partir del Acta de Inicio del Contrato**, suscrita entre el CONCECIONARIO y el Supervisor del Contrato. El valor del contrato es de 185 millones de pesos mensuales.

Solicita como pretensiones la ejecutante, que se libre mandamiento de pago por el valor de los 6 meses, a razón de 185 millones de pesos mensuales, más la cláusula penal (13ª) por incumplimiento del contrato, correspondiente al 20% del valor anual del contrato.

Revisado el contrato de concesión adosado, encuentra el Despacho que en la CLAUSULA VIGÉSIMA QUINTA, establece: **“PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se entiende perfeccionado y empieza a regir con la firma de las partes y la aprobación de las pólizas a que hubiere lugar por parte del CONCEDENTE.** Cualquier modificación al presente contrato solo tendrá validez cuando se haga por escrito y con las firmas de las partes.”

Así mismo, en la CLAUSULA SEGUNDA establece: "**DURACIÓN:** El contrato tendrá una duración de SEIS (6) MESES, **contados a partir del Acta de Inicio del Contrato**, suscrita entre el **CONCESIONARIO y el Supervisor del Contrato**, término que se prorrogará automática y sucesivamente por periodos de SEIS (6) MESES, a menos que una de las partes, con un término de antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de terminación de la correspondiente vigencia, manifieste por escrito a la otra parte, su intención de darlo por terminado."

En la CLAUSULA TERCERA establece: "**VALOR DEL CONTRATO.** EL CONCESIONARIO cancelará al CONCEDENTE mensualmente y de forma anticipada, la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$185.000.000), por la concesión de espacio descrita en la cláusula primera. **Este valor comenzará a pagarse por parte del CONCESIONARIO, desde la fecha de suscripción del Acta de Inicio de Contrato entre las partes, la cual se suscribirá en la fecha de entrega de los espacios al CONCESIONARIO para su uso.**"

Indica la ejecutante, que la ejecutada no suscribió el Acta de Inicio de Contrato y que tampoco presentó las correspondientes pólizas para la aprobación del CONCEDENTE.

Visto lo anterior se concluye, **que el contrato no se encuentra perfeccionado** (conforme a la Clausula 25ª); que **la obligación de pagar el valor mensual no ha iniciado**, por cuanto éste pago debe comenzar a realizarse desde la fecha en que se suscriba el Acta de Inicio del Contrato (Cláusula 3ª); que **el término del contrato (6 meses), aún no ha iniciado** (Cláusula 2ª), por cuanto inicia a partir del Acta de Inicio del Contrato. Así mismo, **a la ejecutada no le han sido entregados los espacios para su uso**, por cuanto conforme lo establece la cláusula 3ª, **éstos le serán entregados cuando se suscriba el Acta de Inicio de Contrato.**

Así las cosas, considera este Despacho Judicial, que el documento adosado como título ejecutivo no reúne los requisitos que contempla el artículo 422 del C.G.P., por cuanto no se evidencia la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, que constituya clara prueba contra esta.

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial proferirá auto desfavorable.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

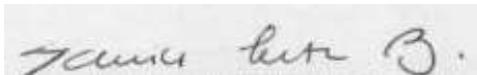
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra PROMOSALUD IPS T & E SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER a la abogada **CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA -CC.52.882.975 y T.P. 284.387** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfc02f928e35d499f05f0d5dd5363baf88d0ca80d4578c94e8c0924033a752b

Documento generado en 09/07/2021 03:24:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>